



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2008-PA/TC

ICA

LEONOR AÍDA ARNAO DE LOAYZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Aída Arnao de Loayza contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 146, su fecha 19 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en la Ley N.º 25009 y su reglamento. Manifiesta haber laborado en mina de tajo abierto.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha acreditado contar con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación minera.

El Juzgado Mixto de Vista Alegre, con fecha 26 de marzo de 2008, declara infundada la demanda argumentando que la demandante no ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2008-PA/TC

ICA

LEONOR AÍDA ARNAO DE LOAYZA

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la demandante solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación minera, en la modalidad de tajo abierto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y su reglamento.

**Análisis de la controversia**

3. Según los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberá corresponder a labores efectivas en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad, de fojas 50, se advierte que la demandante nació el 21 de febrero de 1946; por tanto, cumplió con la edad requerida el 21 de febrero de 1996.
5. Del Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minera Hierro – Perú, obrante a fojas 7, se acredita que laboró como oficial (mantenimiento en hospital y lavandería), desde el 2 de mayo de 1979 hasta el 15 de diciembre de 1992.
6. Sin embargo, debe precisarse que en autos no obra documento alguno que acredite la realización de labores directamente extractivas o la condición de trabajadora minera de la demandante, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**